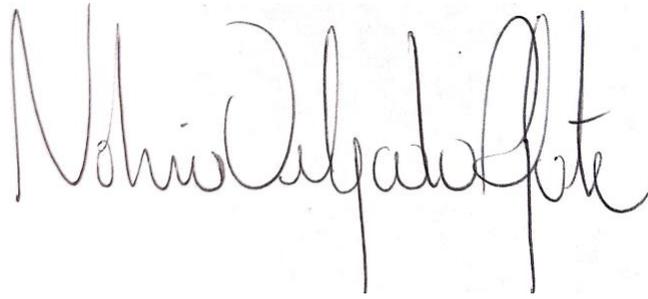


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 26 de noviembre de 2021

Manizales, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN**

Demandante: **TRUJILLOS Y RESTREPO LTDA.**

Demandados: **LUIS GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ, JUAN JOSÉ TRUJILLO QUINTERO y SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO.**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00239-00

Sustanciación No. 001

**A)** Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

Conforme a los numerales 2º y 5º del artículo 1658 del Código Civil, la oferta de pago deberá realizarse al acreedor con capacidad de recibir el pago, o a su legítimo representante; además, con la demanda se deberá allegar la oferta que se ha hecho al acreedor.

En el caso *sub examine* las ofertas de pago allegadas con la demanda no cumplen a plenitud con los requisitos del artículo 1658 del Código Civil, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 381 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-El escrito denominado “*entrega de dineros*” (página 44 del archivo PDF de la demanda) dirigido al señor Luis Guillermo Trujillo López no menciona la oferta de pago por la suma de dinero que le correspondería ser asignada como consecuencia de la liquidación de la sociedad Trujillos y Restrepo Ltda. Este requisito tampoco se avizora de los documentos de las páginas 48 y 49, 51 y 53 del archivo digital de la demanda.

-Sumado a lo anterior, con dicho escrito denominado “*entrega de dineros*” (página 44) no puede suplirse la exigencia de realización de la oferta respecto de los demandados Juan José Trujillo Quintero y Santiago Trujillo Quintero, por cuanto estos últimos, al ser personas capaces de obligarse, se les debe realizar la oferta directamente, máxime que no se avizora que Luis Guillermo Trujillo López funja como mandatario general o especial para atender todos los actos jurídicos de estos.

-Con los soportes de envío (páginas 46 y 47) del escrito denominado “*entrega de dineros*” no se demuestra que el mismo hubiese sido efectivamente entregado a su destinatario. Este requisito tampoco se avizora de los documentos de las páginas 50, 52 y 54.

Por lo anterior, la parte actora deberá allegar los soportes documentales que den cuenta que, previo a la presentación de la demanda, realizó oferta de pago a cada uno de los demandados

conforme a las exigencias del artículo 1658 del Código Civil, demostrando además que tales ofertas fueron debidamente entregadas a los mismos.

Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en sentido de acreditar que se envió a la dirección física y/o electrónica del o los demandados, según sea el caso, de copia de la demanda y de sus anexos. Del mismo modo se deberá proceder respecto al escrito de subsanación.

-Se deberá allegar prueba del pago de un arancel judicial por cada demandado; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-La constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos se encuentra incompleta, por lo que no es posible constatar en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado Luis Guillermo Trujillo López, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma.

-Del mismo modo deberá allegar las evidencias que den cuenta que Juan José Trujillo Quintero y Santiago Trujillo Quintero hacen uso del correo electrónico del señor Luis Guillermo Trujillo López.

**B)** De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto. Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

Se reconoce personería judicial al abogado Luis Leandro Castaño Bedoya, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 001 del 13/01/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**